Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de libertad por pena cumplida
Amaury Rafael Hernández Cárdenas
Hurto calificado agravado
Rad. interno No. 2020-00008 (rad. origen No. 2018-01992)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en contra del señor **AMAURY RAFAEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, en atención al cumplimiento total de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Amaury Rafael Hernández Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.524.033 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2019, a la pena principal de seis (6) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2020, negó la solicitud de libertad por pena cumplida, reconociéndole que había redimido la cifra de cinco (5) meses y cinco (5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.*"

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico[1].

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

---

[1]La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

> "(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.*"

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

> *"Son causas de extinción de la sanción penal:*
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> *4. La prescripción.*
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley."*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

Tal y como se señaló en precedente, esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2020, negó la solicitud de libertad por pena cumplida efectuada por este sujeto, reconociéndole que había redimido la cifra de cinco (5) meses y cinco (5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, por lo que sumando a dicho guarismo el lapso de tiempo transcurrido desde esa fecha al día de hoy (14 de septiembre de 2020), vemos que ha sido cumplida en su totalidad la pena impuesta.

De lo anterior se colige que, el condenado Amaury Rafael Hernández Cárdenas ha cumplido con la pena impuesta por Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2019, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar a favor del sentenciado la extinción de la pena impuesta por pena cumplida.

Por lo anterior líbrese la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de esta ciudad.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese extinguida en favor del señor **AMAURY RAFAEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.524.033 expedida en Sincelejo (Sucre), de la pena de seis (6) meses de prisión, impuesta Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2019, en atención al cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, conforme se esboza en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

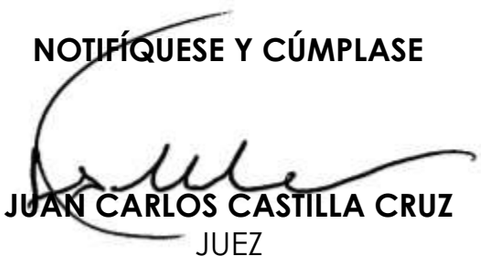

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ